

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 242.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

No habiéndose cumplido por varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia la Real orden circular de 14 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 del mismo, que preceptúa en la 4.ª de sus disposiciones remitan al Ministerio de la Gobernación por mi conducto, certificación literal de las listas de electores y elegibles para cargos municipales dentro de los primeros ocho días del corriente mes, sin perjuicio de publicarlas con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se recordó en circular núm. 236, inserta en dicho periódico oficial, prevengo á los citados Alcaldes que hasta ahora no han remitido las referidas listas á este Gobierno á pesar de haberse terminado hoy el plazo señalado, que si en el preciso término de tercero día no lo verifican, me veré precisado á imponerles el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar

si insistieren en desobedecer las órdenes superiores.

Palencia 8 de Abril de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 243.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular del día 5 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 6, me dice lo siguiente:

“La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de Presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1835, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1835, el 100 por 100 de los derechos del Estado so-

bre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1831, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infringiéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con

que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecinda-

rio, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquéllos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recar-

gos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alza da ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y cumplimentando lo anteriormente dispuesto por el Excmo. Señor Ministro, he acordado publicar dicha circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Señores Alcaldes de la misma, cumplimenten lo que en ella se dispone, y den cuenta á este Gobierno en término de veinte días de haberlo verificado, para que este Gobierno pueda darla al Ministerio en el plazo fijado en repetida circular.

Palencia 8 de Abril de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 244.

No obstante el aviso que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º, regla 53 de las instrucciones dictadas por la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886 para la unificación de la contabilidad provincial y municipal, cuyo recuerdo ha sido hecho por el Contador de fondos provinciales en comunicaciones especiales, con el objeto de que los Alcaldes de esta provincia remitieran el balance de las operaciones realizadas hasta el 31 de Enero último, así como el extracto de la cuenta del tercer trimestre, apareciendo en descubierto de este servicio los

Ayuntamientos que á continuación se expresan, he venido en conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los comprendidos, si en el improrrogable plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, en la inteligencia que estoy resuelto á hacer efectiva la multa transcurrido que sea el plazo y expedir Agentes con 10 pesetas diarias á costa de los Alcaldes, mientras otra cosa no se justifique, é imponerles además todas las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad en el cumplimiento de servicio tan preferente.

Palencia 9 de Abril de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Ayuntamientos que no han remitido el balance y extracto de la cuenta del tercer trimestre.

Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Cardeñosa.
Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Dueñas.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Grijota.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Husillos.
Lantadilla.
Marcilla.
Matamorisca.
Mazuecos.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Olea.
Olmos de Ojeda.
Palacios del Alcor.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Perales.
Pino del Río.
Población de Campos.
Pomar.
Pozuelos del Rey.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Requena de Campos.
Rivas.
San Cristóbal de Boedo.
San Llorente de la Vega.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Torquemada.
Valoria del Alcor.
Villabastas.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.

Villalaco.
Villalobón.
Villamoronta.
Villanueva del Rebollar.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villatoquite.
Villobre.
Villobreco.

Sección de Fomento.—Minas.

Por los Ingenieros del distrito minero de esta provincia se procederá del día 14 al 22 del actual á practicar las operaciones de demarcación y reconocimiento de las demasías á las minas *Descuido y Estrella de Elena*, pertenecientes á D. Sebastián Alvarez, vecino de Barruelo y á la Sociedad de Reinosa, respectivamente, representada ésta por D. Ricardo Obejero de la Vega, que lo es de esta Capital, y colindante la primera de dichas demasías con las minas tituladas *José Manuel y San Elias*, propias de dicha Sociedad.

Y mediante á que el apoderado Sr. Obejero, se encuentra en la actualidad ausente de esta población, según resulta de la diligencia practicada, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1888, notificarle por medio de este periódico oficial el acuerdo referido, previniéndole que esta notificación surtirá los mismos efectos que si se le hiciese personalmente.

Palencia 8 de Abril de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 140 zonas en que actualmente se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y los de la localización de las reservas se agruparán como determina el estado núm. 1, á fin de reducir las á 68, con la denominación y número que en el mismo se les asigna.

Art. 2.º Los Cuerpos activos y auxiliares del Ejército se nutrirán en las nuevas zonas, conforme indican los estados números 1 y 2.

Art. 3.º Con los 140 batallones de reserva de Infantería existentes en la actualidad en las zonas primeramente mencionadas, se organizarán 68 regimientos de igual denominación y de tres batallones á cuatro compañías, que tendrán la residencia y número asignados en el estado núm. 3.

A los dos primeros batallones de

cada regimiento estarán afectas las tropas de segunda reserva del arma que hayan recibido instrucción militar, con las que se movilizarán, en caso de guerra; el tercer batallón se constituirá con el resto de los reservistas, á cuya instrucción procederá su cuadro tan luego se concentren para responder lo antes posible á las necesidades de la campaña. Los cuadros permanentes ó activos de Jefes, Oficiales y tropa, así como los eventuales ó de la escala de reserva de cada uno de dichos regimientos, tendrán por ahora la composición expresada en el estado número 6.

Art. 4.º Los 140 batallones de depósito se reducirán á 63 con cuatro compañías cada uno. Los situados en las zonas de que se nutren los 58 regimientos de infantería que guarnecen á la Península é islas Baleares, constituirán respectivamente sus terceros batallones con igual nombre y número, denominándose los restantes depósitos de cazadores, con la numeración correlativa de uno á diez.

Art. 5.º Los terceros batallones bajo la dependencia del respectivo regimiento activo, tendrán á su cargo en tiempo de paz las fuerzas del mismo en reserva activa con instrucción militar, y al ordenarse la movilización para entrar en campaña, se nutrirán con la parte de dichas fuerzas que resulte sobrante, después de cubrir la de los correspondientes Cuerpos activos al pié de guerra, y hasta el completo á este mismo pié con reclutas disponibles que recibirán de los cuadros de reclutamiento para instruirlos sin demora y ponerse así en condiciones de incorporarse á sus regimientos lo antes posible. Los terceros batallones de las zonas en que se reclutan las guarniciones de Africa, se hallarán además encargados de la reserva activa de las mismas en la parte que á dichas zonas pertenezca.

Art. 6.º Los batallones de depósito de cazadores estarán encargados en tiempo de paz de las fuerzas instruidas de la reserva activa, pertenecientes á sus similares, activos que reciben reclutas de la zona en que aquéllos residan, con cuyos primeros Jefes corresponderán directamente para todos los efectos del detall y de la movilización. Una vez ordenada ésta, se organizarán al pié de guerra de un modo análogo al que se previene para los terceros batallones de los regimientos activos, ó se fraccionarán por mitad para reforzar los de cazadores. La situación, la mútua correspondencia y los cuadros provisionales de dichos terceros batallones y de los de depósito de cazadores serán los que se detallan en los estados números 4, 5 y 6.

Art. 7.º En sustitución de las actuales 140 Cajas de recluta de la Península é islas Baleares, se crean

68 cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuya residencia se indica en el estado núm. 4, y cuyas plantillas provisionales de Jefes, Oficiales y tropa se señalan en el núm. 6.

Art. 8.º Será la misión de estos cuadros entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las de requisición y estadística, llevar el detall de los reclutas en depósito sin instrucción militar, y en caso de guerra, dedicarse además á que la adquieran los excedentes, después de nutrir los terceros batallones de los Cuerpos activos, para reemplazar las bajas de éstos, ó prepararlos con objeto de organizar nuevos Cuerpos.

Art. 9.º El Coronel del cuadro de reclutamiento será el Jefe de la zona y ejercerá mando sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la misma, siendo también Comandante militar de la cabecera de la zona, siempre que en ella no exista otra Autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada para este fin. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares, aunque residan en provincia diferente de aquélla en que tengan su destino. Esto no impedirá que los Gobernadores militares de las provincias cuyo territorio en todo ó en parte se halle englobado en alguna zona de otra provincia del mismo distrito militar, ejerzan en ella, sin embargo, el mando que les está asignado por Ordenanza.

Art. 10. El territorio de la zona actual de Montoro quedará incorporado á la provincia militar de Ciudad Real en el distrito de Castilla la Nueva; el de la zona de Soria al mismo distrito; el de la de Segorbe á la provincia de Teruel, en el de Aragón; el territorio de la zona de Palencia al distrito de Burgos; el de la de Tudela á la provincia de Logroño, en el mismo distrito, y el de la de Mondoñedo á la provincia de Oviedo, en el de Castilla la Vieja.

Art. 11. Los Coroneles primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería de la Península, islas Baleares y posesiones de la costa septentrional de Africa, procederán á disponer el alta y baja de los individuos de la reserva activa de los mismos, de modo que dichos individuos queden, en las zonas de que dependan, afectos á los terceros batallones residentes en ellas, y perteneciendo, por lo tanto, á los nuevos regimientos que á las mismas correspondan en adelante; entendiéndose esta operación practicada en igual forma por los batallones activos de cazadores con los de depósito del mismo Instituto; y en la inteligencia de que las compañías 1.ª y 2.ª de cada uno de estos últimos han de estar afectas á aquél de sus similares del Ejército activo

que tenga el número más bajo, y la 3.ª y 4.ª al de número más alto. Análoga operación, respecto á sus Cuerpos de reserva, llevarán á cabo los Jefes de los activos de Caballería, Artillería é Ingenieros en la parte que á ellos corresponda.

Art. 12. En el cap. 3.º, el artículo 1.º, del presupuesto de Guerra se suprimen las siguientes gratificaciones: 140 de mando para otros tantos Jefes de zona militar, á 750 pesetas; 280 de igual índole para primeros Jefes de batallones de depósito y reserva, á 750 pesetas; 280 de agencias para dichos batallones, á 900 pesetas; otras 280 de escritorio para compañías, á 200 pesetas; 140 para igual fin en las Cajas de recluta, á 200 pesetas, y 140 de 50 pesetas para Comisarios de Guerra, encargados de las zonas, creándose en su lugar las siguientes: 68 de mando, á 750 pesetas para Jefes de zona; otras 68 de igual importe y objeto para Coroneles de regimientos de reserva; igual número de á 480 pesetas para los Tenientes Coroneles primeros Jefes de los terceros batallones y de los de depósito de cazadores; 68 de agencias, á 450 pesetas para los regimientos de reserva; otras 68, á 300 pesetas para los terceros batallones y de depósito de cazadores; igual número de escritorio á 200 pesetas para los cuadros de reclutamiento; 1.088 con idéntico fin y á 50 pesetas para las compañías; y otras 68 de igual suma para los Comisarios de Guerra encargados de las zonas, introduciéndose además en el presupuesto, por la disminución de personal de la clase de tropa, las economías que, así como las anteriores, se determinan en el estado núm. 7.

Art. 13. El actual personal de Jefes y Oficiales, destinado en las zonas, se distribuirá por ahora entre los cuadros de reclutamiento, regimientos de reserva, terceros batallones y de depósito de cazadores, como expresa el estado núm. 6, dedicándose el sobrante que pudiera resultar en algunas clases de los cuadros permanentes actuales á cubrir destinos de la plantilla de los eventuales en los regimientos de reserva, ó la falta de subalternos en los Cuerpos activos, y quedando los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, sobrantes por esta causa en dichos cuadros eventuales, agregados á los de nueva creación en concepto de supernumerarios para el percibo de sus haberes, hasta que por la sucesiva amortización puedan ocupar destinos de plantilla. Asimismo si en algunas clases faltase personal activo para los cuadros permanentes, se llenarán éstos con personal de la escala de reserva.

Art. 14. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1836 se creen Oficiales reservistas sin sueldo, éstos cubrirán las va-

cantes que aun queden en las plantillas.

Art. 15. Las reservas de Caballería, Artillería é Ingenieros continuarán, por ahora, con su actual organización; pero con objeto de que los regimientos de reserva de la primera arma citada tengan sus cuadros en puntos comprendidos dentro de los grupos de zonas que nutren á cada uno de los regimientos activos, y de que la numeración de unos y otros guarde entre sí la debida armonía, se señala á dichos regimientos el número y residencia expresados en el estado núm. 8. Del mismo modo el primer regimiento de reserva de Ingenieros trasladará su residencia á Valladolid, que se halla en el territorio de donde extrae su contingente el primer regimiento de zapadores-minadores.

Art. 16. El Ejército territorial de las islas Canarias seguirá efectuando su reclutamiento y reemplazo por el sistema vigente hasta la fecha.

Art. 17. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones son necesarias para desarrollar los preceptos contenidos en este decreto, que no empezará á regir hasta que se hayan incorporado á sus Cuerpos los reclutas del último reemplazo.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se halla vacante por renuncia del que la venía desempeñando la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 450 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por la asistencia de 10 á 15 familias pobres, quedando el Profesor en hacer las avenencias que juzgue convenientes con los particulares de esta villa, que consta de 150 vecinos, así como también con los del inmediato pueblo de Boada, distante de esta localidad un cuarto de legua.

Los que se crean con derecho á aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Capillas 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten.

Membrillar 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pablo Delgado.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercer trimestre del año económico de 1888-89.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE en Pesetas Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	DÍAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
335	D. Márcos Herrero.	Rústica.	Clero.	13270 al 76	Antigüedad.	14	9 Diciembre 1888.	28 50	22 Nobre. 1888.	8 Enero 1889.	Pagó en 25 de Enero de 1889.
336	Mariano Gero.	Censo.	Idem.	5866	Becerril de Campos.	10	4 " "	31 67	" " "	" " "	Idem en 4 de Abril id.
337	Basilio Puerto.	Urbana.	Idem.	13471	Alba de Cerrato.	19	15 " "	9 25	1 Diciembre " "	" " "	Idem en 10 de Enero id.
338	Andrés Iglesias.	Rústica.	Idem.	" "	Villameriel.	10	12 " 1882.	59 "	Notificado.	" " "	Idem en 26 de id. id.
339	Manuel Herrero.	Idem.	Idem.	35532 al 33	Paredes de Nava.	4	18 " 88.	34 "	1 Diciembre 88.	" " "	Idem en 31 de id. id.
340	D. Prudencia Carrillo.	Idem.	Idem.	9822 al 27	Palenzuela.	17	16 " "	17 40	" " "	" " "	Idem en 15 de id. id.
"	D. Leandro Gallardo.	Idem.	Propios.	33853 al 63	Idem.	9	11 " "	25 20	" " "	" " "	Idem en 26 de id. id.
341	Basilio Puerto.	Urbana.	Clero.	13472 al 74	Alba de Cerrato.	19	15 " "	130 88	" " "	9 " "	Idem en 25 de Febrero id.
342	Luis Muñoz.	Rústica.	Propios.	2923	Nogal de las Huertas.	7 al 10	10 Abril 72 al 75.	1028 50	Notificado.	10 " "	Idem en 19 de Enero id.
343	Mariano Vega Alonso.	Idem.	Clero.	8553 al 8581	Revilla de Collazos.	10	23 Diciembre 88.	25 "	13 Dicbre. 88.	17 " "	Idem en 24 de id. id.
344	Policarpo Nieto.	Idem.	Idem.	13742 al 48	Villaprovedo.	7	28 " "	52 50	" " "	" " "	Idem en 11 de Febrero id.
345	Manuel Herrero.	Idem.	Idem.	13370 al 76	Quintanilla de Onsoña.	5	22 " "	37 65	" " "	" " "	Sigue en tramitación el expediente.
346	Venancio Guerra, cesionario de Angel Emperador.	Idem.	Idem.	34396 al 511	Boada de Campos.	10	" " "	1038 10	" " "	" " "	Idem id. id.
347	Agapito Moreno.	Idem.	Propios.	28421	Baltanás.	7 y 8	18 Enero 88 y 89.	59 40	2 Enero 89.	8 Febrero "	Pagó en 25 de Febrero de 1889.
348	Lorenzo Merino.	Idem.	Clero.	3149	Carrión.	13	13 " 89.	150 "	" " "	" " "	Idem en 16 de id. id.
348	Dámaso N. Revuelta.	Idem.	Idem.	3147	Idem.	13	" " "	150 "	" " "	" " "	Idem en id. de id. id.
349	Juan Montero Alonso.	Idem.	Idem.	10524 al 28	Villadiezma.	14	17 " "	35 50	" " "	" " "	Idem en 15 de id. id.
"	El mismo.	Idem.	Idem.	10517 al 23	Idem.	14	" " "	35 50	" " "	" " "	Idem id. id.
"	El mismo.	Urbana.	Idem.	10530	Idem.	14	" " "	51 "	" " "	" " "	Idem id. id.
"	Angel Palomino.	Rústica.	Idem.	35520 al 27	Villavega.	4	19 " "	27 "	" " "	" " "	Idem en 18 de Marzo id.
350	Gregorio Bustillo.	Idem.	Idem.	13396 al 411	Palacios del Alcor.	20	11 " "	52 63	" " "	" " "	Idem en 12 de Febrero id.
351	Nicolás Martínez.	Idem.	Idem.	9981 al 10078	Támara.	16	8 " "	210 "	21 Dicbre. 88.	" " "	Idem en 9 de Marzo id.
352	Adrián Santamaría.	Idem.	Propios.	31276 al 79	Quintanilla de la Cueva.	5	14 " "	38 60	2 Enero 89.	" " "	Idem en 14 de Febrero id.
353	Fernando Carranza.	Urbana.	Clero.	14027	Baltanás.	18	27 " "	29 25	10 " "	19 " "	Idem en 25 de id. id.
354	Julian Rodríguez.	Rústica.	Idem.	5888 al 5909	Mazuecos.	15	28 " "	470 05	" " "	" " "	Sigue en tramitación el expediente.
355	José Martín.	Idem.	Propios.	33756 al 59	Villaescusa de Ecla.	10	29 " "	81 20	" " "	" " "	Pagó en 22 de Febrero de 1889.
356	Florencio Fernández.	Idem.	Idem.	28304	Palenzuela.	10	31 " "	115 40	" " "	" " "	Idem en 22 de Abril id.
357	Modesto Martín.	Idem.	Clero.	1448 al 89	Meneses.	4	20 Febrero "	153 "	31 " "	13 Marzo "	Idem en 20 de Marzo id.
358	Gregorio Bustillo.	Idem.	Idem.	3486 al 90	Revenga.	16	7 " "	150 10	23 " "	" " "	Idem en 19 de id. id.
359	Eulogio y Saturnino Medlavilla.	Idem.	Idem.	1428 al 31	Boadilla del Camino.	16	17 " "	40 "	31 " "	" " "	Sigue en tramitación el expediente.
360	Ricardo López.	Idem.	Idem.	13321 al 28	Idem.	14	29 " "	20 "	11 Febrero "	" " "	Pagó en 26 de Marzo de 1889.
361	Camilo Baranda.	Idem.	Idem.	1544 al 5617	Baltanás.	4	24 " "	50 "	" " "	" " "	Idem en 18 de id. id.
362	Mario Rojo.	Idem.	Idem.	12963 al 69	Frómista.	11	21 " "	90 15	" " "	" " "	Idem en 26 de id. id.
363	Aurelio Acitores.	Idem.	Propios.	1136	Palenzuela.	9 y 10	25 Nobre. 67 y 68.	250 "	11 Febrero por oficio.	22 " "	Sigue en tramitación el expediente.
364	Eleuterio Pérez.	Urbana.	Idem.	562	Población de Campos.	7 al 10	20 Mayo 68 al 71.	750 "	25 " 89.	23 " "	Idem id. id.
365	Luis Manrique.	Idem.	Idem.	394	Melgar de Yuso.	9 y 10	15 Febrero 74 y 75.	81 "	21 " "	" " "	Idem id. id.
366	Basilio Martínez.	Idem.	Idem.	631 y 32	Villalcón.	7 al 10	4 Octubre 68 al 71.	544 "	7 " "	" " "	Idem id. id.
367	Eugenio Diez.	Rústica.	Idem.	12732 al 42	Miñanes.	10	20 Diciembre 68.	57 75	17 " "	" " "	Pagó en 30 de Marzo de 1889.
"	Isidoro Arroyo, hoy Rafael Pérez.	Idem.	Idem.	12726 al 31	Idem.	10	21 " "	55 25	16 " "	" " "	Idem id. id.
368	Luis García.	Idem.	Idem.	7498	Fuentes de Valdepero.	9 y 10	24 Enero 68 y 69.	251 50	13 " "	" " "	Sigue en tramitación el expediente.
369	Antonio Lamadrid.	Idem.	Idem.	2126 y 27	Villaviudas.	10	21 Junio 68.	800 25	" " "	" " "	Idem id. id.
"	Andrés Ibáñez.	Idem.	Idem.	2124 al 28	Idem.	10	18 Agosto "	675 "	" " "	" " "	Idem id. id.
"	El mismo.	Urbana.	Idem.	354	Idem.	5 al 10	1 Febrero 69 al 74.	1275 "	24 " "	" " "	Idem id. id.
"	Ambrosio Durango, herederos.	Idem.	Idem.	359	Idem.	5 al 10	14 " "	750 "	" " "	" " "	Idem id. id.
370	Gregorio Ayuso.	Idem.	Idem.	343	Reinoso.	3	16 Diciembre 66.	75 "	" " "	" " "	Pagó en 1.º de Abril de 1889.
371	Eugenio Muñoz.	Rústica.	Clero.	13185 al 88	Cobos de Cerrato.	10	31 Agosto 83.	35 "	" " "	" " "	Idem en 28 de Marzo de id.
372	Pantaleón Márcos.	Idem.	Propios.	" "	Paredes de Nava.	9 al 14	19 Mayo 65 al 73.	192 60	11 " "	" " "	Sigue en tramitación el expediente.
"	El mismo.	Idem.	Idem.	" "	Idem.	8 al 14	4 Abril 65 al 71.	474 60	" " "	" " "	Idem id. id.

NOTA. Los compradores que quedaron pendientes de pago en la relación del primer semestre, han satisfecho en su mayoría sus descubiertos, habiendo sido declarados en quiebra D. Manuel Ruiz Roldán y seis más por no haber sido hallados en el domicilio que últimamente tenían, conforme previene el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878. Palencia 8 de Abril de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.